

**RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO 2017-00334-00 SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: FRANCISCO ELÍAS ANDRADE**

JOSÉ ANTONIO ARANZÁLEZ <abogadoaranzalez@gmail.com>

Vie 4/02/2022 11:19 AM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ciao.agudeloyasociados <ciao.agudeloyasociados@gmail.com>; agudeloyasociados <agudeloyasociados@gmail.com>; ccastillo42@hotmail.com <ccastillo42@hotmail.com>; JOSÉ ANTONIO ARANZÁLEZ <abogadoaranzalez@gmail.com>

Señora

JUEZA SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Distrito Judicial de Cali

REF. RADICACIÓN:
CAUSANTE:

SUCESIÓN INTESTADA
FRANCISCO ELÍAS ANDRADE

RADICACIÓN:

2017-00334-00

En archivo adjunto, remito memorial interponiendo y sustentando recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Cordialmente,

JOSÉ ANTONIO ARANZÁLEZ

C.C. #16.608.498

T.P. #98.886 C.S. de la J.

JOSÉ ANTONIO ARANZÁLEZ

Abogado

Carrera 5 #10-63 Oficina 706 Edificio Colseguros Cali. Celular 314-8111832 Correo Electrónico: abogadoaranzalez@gmail.com

Señora

JUEZA SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Distrito Judicial de Cali

REF. RADICACIÓN:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	FRANCISCO ELÍAS ANDRADE
RADICACIÓN:	2017-00334-00

Se dirige a usted con toda cordialidad **JOSÉ ANTONIO ARANZÁLEZ**, abogado titulado con Tarjeta Profesional #98.886 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía #16.608.498 de Cali – Valle, actuando como apoderado de la señora GERARDA LUCÍA MURILLO DE ANDRADE, dentro del proceso de la referencia como cónyuge supérstite, con el propósito de INTERPONER RECURSO PRINCIPAL DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, contra el Auto Interlocutorio No.125 del 31 de enero de 2022, notificado por Estado #014 del 1 de febrero de 2022.

La razón del recurso estriba en que, debidamente autorizados por la ley y así lo entendió el Despacho, los apoderados de los interesados en la causa sucesoral podían designarse como partidores o ponerse de acuerdo para que uno solo hiciera el trabajo final, lo que en efecto ocurrió en tanto que cada uno de los apoderados radicamos escrito mediante el cual aceptábamos presentar el trabajo de consuno.

La autorización que se hizo, con base en lo dispuesto en la ley, impide por tanto la designación del partidador auxiliar de la justicia dada la voluntad de los apoderados de los interesados en realizar el trabajo, para lo cual se encuentran plenamente de acuerdo, desde tiempo atrás.

Los apoderados de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión y el suscrito como apoderado de la cónyuge supérstite si bien no presentamos al unísono un escrito, ello no invalida la designación que los tres en conjunto hicimos de la doctora CLARA ISABEL AGUDELO, el suscrito JOSÉ ANTONIO ARANZÁLEZ y CRISTIAN CASTILLO RACINES para elaborar la partición. Lo anterior porque perfectamente se demuestra y está consignado en el expediente que nos encontramos todos de acuerdo.

Por esa misma razón resulta improcedente la designación de un auxiliar de la justicia considerando que, como consta en el sistema de la publicación y recepción de memoriales, los tres apoderados de los únicos reconocidos en el proceso sucesoral dentro de la oportunidad otorgada por el Despacho, solicitamos se nos designara como partidores. Debe tenerse en cuenta que la aceptación que del cargo de partidador ha hecho la auxiliar YESENIA FERNANDA ESPINOSA resulta totalmente improcedente cuando los interesados en el proceso sucesoral se ponen de acuerdo para liquidar el proceso por vía de mutuo acuerdo. En ese sentido, solicito señora Jueza reponer para revocar el auto mediante el cual se desconoce la designación de partidora a la doctora CLARA ISABEL AGUDELO y en su lugar le solicito revocar dicha providencia, dejando incólume que los tres apoderados presentaremos la partición como lo autoriza a ley; tanto es así que hemos solicitado la ampliación del plazo en espera de que se actualizara la plataforma para obtener los valores fiscales de las propiedades a adjudicar.

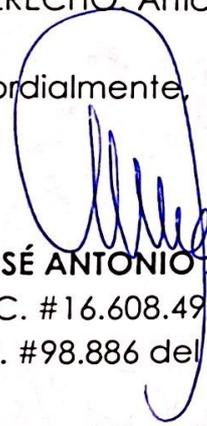
Recuérdese señora juez que se hace imposible presentar memoriales al unísono puesto que por virtud de la pandemia COVID 19 que afecta la atención en los Despachos judiciales, todo debe proceder por vía de tecnologías y se hace prácticamente imposible que los tres manejen el mismo correo electrónico; luego entonces consideramos que deberán unirse los tres escritos para entender que en efecto nos encontramos totalmente de acuerdo y que nosotros somos capaces y estamos en plena voluntad de realizar el trabajo de partición sin la participación de un auxiliar de la justicia, porque no resulta lógico afirmar, como lo hace en el auto impugnado que ante las peticiones presentadas por los apoderados de las partes, se tuvo por aceptado el cargo de partidora a la Dra. CLARA ISABEL AGUDELO y que dicha decisión no resultaba procedente porque se requería el acuerdo de los abogados, sin embargo, no mencionó que tanto el suscrito como el Doctor CRISTIAN CASTILLO

RACINES, enviamos sendos memoriales donde expresamos que efectivamente aceptamos el cargo de partidores conjuntamente con la Doctora CLARA ISABEL AGUDELO a instancias del artículo 507 del Código General del Proceso, coadyuvando la petición que en ese mismo sentido elevara la Doctora CLARA ISABEL AGUDELO. Este desconocimiento en el citado auto genera el descontento y la razón del recurso interpuesto.

Con base en los anteriores argumentos solicito, señora Juez, atender la petición de revocatoria del auto impugnado tal como lo expresé líneas arriba para que en su lugar seamos designados los apoderados como partidores, como en efecto así lo habíamos expresado oportunamente y se deje sin efecto los literales primero, segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio 125 del 31 de enero de 2022. En caso de mantener la decisión adoptada, apelamos ante el Tribunal Superior de Cali, para que en segunda instancia se decida jurídicamente lo que en derecho corresponda.

DERECHO. Artículo 507 C.G. Proceso. Decreto 806 de 2020

Cordialmente,



JOSÉ ANTONIO ARANZÁLEZ

C.C. #16.608.498 de Cali

T.P. #98.886 del C. S. J.